

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 5 de marzo de 2026, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Solicito acceso a información pública relativa a los registros administrativos de suministro, recepción o abastecimiento de medicamentos efectuados en hospitales y centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla y León (SACYL), correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de enero de 2025.

En particular, se solicita información procedente de los sistemas administrativos o logísticos utilizados para la gestión de inventarios, abastecimiento o recepción de medicamentos en los centros sanitarios, con independencia de que la adquisición haya sido realizada mediante procedimientos de contratación pública, acuerdos marco, compras centralizadas, pedidos derivados u otros mecanismos administrativos de adquisición.

En la medida de lo posible, se solicita que la información sea facilitada en formato reutilizable (preferentemente Excel o CSV) y que incluya, para cada registro disponible, los siguientes campos o variables:

Centro sanitario u hospital receptor

Fecha de recepción, suministro o registro administrativo

Proveedor, distribuidor o adjudicatario

Descripción del medicamento, incluyendo principio activo, concentración, forma farmacéutica y presentación comercial

Número de unidades recibidas o suministradas

Precio unitario

Importe total asociado al suministro o recepción

En caso de que parte de la información solicitada se encuentre disponible únicamente de forma agregada o bajo otra estructura administrativa, se agradecerá que se facilite la información disponible en el mayor nivel de detalle posible.”

SEGUNDO.- Esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 6 de marzo de 2026, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para la tramitación del presente expediente en lo relativo al ámbito competencial de la Consejería de Sanidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes

que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Debemos tener presente que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

La solicitud formulada por _____ acumula un volumen de información complejo que abarca:

- datos procedentes de *hospitales y centros sanitarios dependientes del Servicio de Salud de Castilla y León (SACYL)*
- datos desagregados por *procedimientos de contratación pública, acuerdos marco, compras centralizadas, pedidos derivados u otros mecanismos administrativos de adquisición*
- datos desagregados por *Centro sanitario u hospital receptor, Fecha de recepción, suministro o registro administrativo, Proveedor, distribuidor o adjudicatario, Descripción del medicamento, incluyendo principio activo, concentración, forma farmacéutica y presentación comercial, Número de unidades recibidas o suministradas, Precio unitario, Importe total asociado al suministro o recepción*

El sistema sanitario público de Castilla y León está gestionado por Sacyl (Gerencia Regional de Salud), que depende de la Consejería de Sanidad. Su estructura se organiza en 11 áreas de salud, además de la Gerencia de Emergencias Sanitarias:

Área de Salud de Ávila

Área de Salud de Burgos

Área de Salud de León

Área de Salud del Bierzo

Área de Salud de Palencia

Área de Salud de Salamanca

Área de Salud de Segovia

Área de Salud de Soria

Área de Salud de Valladolid Este

Área de Salud de Valladolid Oeste

Área de Salud de Zamora

En la medida en que no es posible extraer dichos datos mediante un tratamiento con medios informáticos, poner a disposición del solicitante la información que requiere, independientemente del nivel de desagregación, exige necesariamente realizar una extracción de datos, un análisis y una elaboración posterior de la información de los centros que llevan a cabo la actividad asistencial en Castilla y León que ascienden a 14 Complejos Asistenciales u Hospitales públicos, 12 centros de Especialidades y 3.849 centros de Atención Primaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud,

debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

De acuerdo con esta argumentación, la información solicitada por implicaría, en primer lugar, realizar una labor previa de recopilación de datos destinando a esta tarea personal de gestión de cada uno de los centros y de la Gerencias de salud de asistencia sanitaria o de área correspondientes; además, implicaría un análisis de la información recopilada para comprobar la existencia de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, para la posterior elaboración ex profeso de la información por la Gerencia Regional de Salud. Es por ello por lo que el volumen de información solicitado configura objetivamente una solicitud de reelaboración que excede de la finalidad propia de la transparencia y que, además, puede afectar a datos que, por su naturaleza, tienen limitado su acceso con el fin de evitar afectar a los intereses económicos y comerciales de empresas privadas y evitar poner en riesgo las estrategias de gestión interna de la Administración.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, obtener la información requerida supondría la recopilación, integración y elaboración de un volumen extraordinario de información cuya obtención implicaría una labor de reelaboración compleja que incluso incidiría en el normal funcionamiento de esta Administración, no sólo por el número de centros respecto a los que se solicita información sino también por la cantidad de información solicitada con independencia del nivel de desagregación, resultando aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)
Israel Diego Aragón